

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -

Correo electrónico institucional: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: MARÍA CONSUELO MORALES OSPINA

Ddo: Herederos del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA

Radicado No. 760013110008-2022-00472-00

Auto Interlocutorio No. 1230

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, con fundamento en el numeral 3ro del artículo 133 del C.G.P, se efectúa por escrito teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar.

#### ANTECEDENTES:

El 11 de agosto del año 2022, la señora MARIA CONSUELO MORALES OSPINA, a través de su representante judicial, presentó demanda virtual de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial en contra de la señora MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, quien ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente, y demás herederos determinados e indeterminados del señor ISRAEL ARCANGEL AGUIRRE MEJIA, demanda que fuere admitida mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2023. (**archivos 01 y 13 expediente digital**).

#### DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 15 de junio de 2023, y de manera virtual la demandada señora MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, a través de su mandatario judicial, de acuerdo al memorial poder conferido, presenta nulidad procesal por indebida notificación, (**archivo 56 expediente digital**), precisando el gestor judicial de la extremo incidentante, en síntesis que .." Que mediante la radicación de escrito de demanda la parte actora presento demanda verbal de reconocimiento de unión marital de hecho, por medio del cual suministro la dirección de notificación personal de mi representada, exactamente en el correo electrónico [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com), el mismo que fue utilizado como canal de comunicación para notificar el auto admisorio de la presente demanda junto con sus respectivos anexos, y lo que la parte demandante del presente proceso, no tuvo en cuenta al momento de realizar la notificación personal de la señora Maria Ali, fue percibirse si efectivamente esta dirección de correo electrónico pertenecía a mi representada, Omisión que para el caso en concreto genera una causal de nulidad con fundamento en el numeral (8) del artículo 133 del código general del proceso, toda vez que el correo suministrado por la contra parte y al cual se efectuó la notificación del auto admisorio del presente proceso, no pertenece y mucho menos se tiene acceso por mi representada, pues el mismo pertenece y es de uso exclusivo del señor CARLOS ALBERTO AGUIRRE, por ende la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, no tuvo conocimiento del notificación personal enviada al correo [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com)..."

Solicitando por ello, se declare la nulidad la notificación de la precitada demandada, y se proceda a notificar en debida forma, corriéndole el traslado de la demanda y sus anexos,

Frente al incidente propuesto por la demandada, se pronunció la parte demandante, indicando lo siguiente: "Efectivamente el suscrito apoderado judicial realizó la notificación conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com), el pasado 31 de octubre de 2022, como consta en los certificados digitales que entrega el servicio de mensajería Servientrega, a ese correo se remitieron los mensajes de datos de notificación del auto admisorio tanto al señor Carlos Alberto Aguirre como de su señora madre María Ali Correa como consta en los anexos de este memorial. Puesto que, la información entregada por la parte demandante es que ambos (el sr. Carlos Alberto y María Ali) viven juntos y esta era la única dirección digital conocida de los mismos (como se indicó en la demanda). Adicionalmente, se advierte a su despacho que la parte demandada desde antes del inicio del proceso judicial se mostró renuente a colaborar con la entrega de información y documentación necesaria para su correspondiente trámite (p. ej. los registros civiles de nacimiento, por lo cual, tuvo que solicitarse a su honorable despacho que los requiriera). Se advierte igualmente que la apoderada judicial del señor Carlos Alberto Aguirre es la misma apoderada de la señora María Ali Correa (según la información del memorial que solicita la nulidad y el poder

allegado). La referida apoderada judicial Dra. Lady Johanna Mattos al contestar la demanda en representación de Carlos Alberto Aguirre, el pasado 02 de diciembre de 2022, en ningún punto advirtió que la dirección digital info@betoaguirreman.com no correspondía a la señora María Ali Correa. De hecho, una vez se remitió el mensaje de datos de notificación no se recibió ninguna respuesta o mensaje que aclara que a tal dirección no tenía acceso la señora María Ali o no le pertenecía; para proceder con el consecuente saneamiento o corrección. Por el contrario, en la referida contestación la apoderada declaró que: “Los demás sujetos procesales recibirán las notificaciones en el domicilio que les parece registrado en el acápite de notificaciones de la demanda” (pag. 3 de la contestación). De forma que, la referida apoderada no realizó ninguna aclaración entorno al presunto equivoco en la notificación; sino que por el contrario confirmó que las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda eran las correctas en los términos anteriormente citados.. (..) Por otro lado, al revisar el documento contentivo del poder (allegado por la señalada apoderada) se observa que el intercambio de mensaje de datos entre la abogada Lady Johanna y la señora María Ali, en el cual se otorgó las facultades correspondientes de representación judicial, se dio el viernes 18 de noviembre de 2022, (en tal intercambio se reconoce la existencia del proceso, el radicado, las partes, el despacho que conoce del mismo y se autoriza a presentarlo para hacerse parte del trámite Esto significa que este poder se otorgó antes que la apoderada judicial contestara la demanda en representación del sr. Carlos Alberto Aguirre, mucho antes que su honorable despacho citará a audiencia de instrucción y juzgamiento y cerca de 7 meses antes de la presentación del petitorio de nulidad. Así mismo, se evidencia que el poder se otorgó de manera anterior a que la apoderada judicial manifestará (como ya se señaló) en la citada contestación que: “Los demás sujetos procesales recibirán las notificaciones en el domicilio que les parece registrado en el acápite de notificaciones de la demanda” Por otro lado, sin perjuicio del principio de buena fe, se observa con extrañeza y perplejidad que la apoderada de la señora María Ali sólo actuara en nombre de esta siete (7) meses después de otorgado el poder, cuando el proceso ha tenido un avance considerable gracias a la celeridad de su honorable despacho judicial. Estos hechos y medios de prueba relacionados indican que el petitorio de nulidad obedece a una posible maniobra dilatoria de la apoderada judicial, no de otra forma se comprende que se haya actuado 7 meses después de otorgado el poder vía mensaje de datos (según evidencia la propia documentación aportada por la misma) y las manifestaciones relacionadas en la contestación. Lo que desdice de los principios de lealtad procesal y de colaboración con las finalidades del proceso....”

Solicita se tenga en consideración conforme al artículo 300 de la Ley 1564: “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”. Es decir que, desde el 18 de noviembre de 2022 se puede considerar que la abogada Lady Johanna Mattos era la representante tanto del señor Carlos Alberto como de María Ali, apoderada que para tal fecha ya se había dado por enterada y conocía del proceso y del auto admisorio de la demanda...”

#### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:**

¿Procede la declaratoria de nulidad de la actuación desde el auto que admite la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada señora MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, por no haber sido notificada formalmente en el presente asunto, ya que la dirección electrónica que se suministró para la notificación personal de la demandada, exactamente el correo electrónico info@betoaguirreman.com, utilizado como canal de comunicación para notificar el auto admisorio de la presente demanda junto con sus respectivos anexos, no pertenece a aquella? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico es positiva, conforme pasa a sustentarse.

#### **CONSIDERACIONES.**

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento” entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, fue con el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado

*ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (SentenciaT-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).*

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..*”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedural de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, tal como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P.).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: ...”*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; (inciso 3ro artículo 8); cuya vigencia permanente fue establecida por la ley 2213 de 2022.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, se adolece que no ha sido enterada del presente juicio, que se adelanta en su contra, ya que la dirección electrónica que se suministró para su notificación personal, exactamente [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com), utilizado como canal de comunicación para notificar el auto admisorio de la presente demanda junto con sus respectivos anexos, no le pertenece; ya que éste le pertenece y es de uso exclusivo del señor CARLOS ALBERTO AGUIRRE, por ende, no tuvo conocimiento de la notificación personal enviada a dicha dirección electrónica.

Sea preciso señalar en esta instancia que, el correo electrónico, es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo...”

[fuente pagina google https://edu.gcfglobal.org/crear-un-correo-electronico.](https://edu.gcfglobal.org/crear-un-correo-electronico)

De lo anterior, se tiene entonces que tal canal digital, es algo **interpersonal, de carácter privado**, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, **cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello.**

Ahora, respecto al ejercicio de la virtualidad de todas las actuaciones judiciales, entre ellas notificaciones personales a los sujetos procesales, a través de medios tecnológicos, la forma más común es a través de correos electrónicos, que permiten comunicación entre ciudadanos, abogados y funcionarios públicos; no obstante durante su envío, pueden surgir dudas si efectivamente surtió en debida forma su remisión de mensaje de datos, como anexos adjuntos, si se entregó, si no entró a spam, o correos no deseados, si fue abierto e, incluso, si fue leído; ya que no se puede pasar por alto que esta clase de notificación por canales digitales, deben garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva de las partes en los procesos judiciales.

Por ello entonces, tratándose del uso de medios digitales la labor del juzgador se hace más exigente, con el propósito de establecer si efectivamente el correo electrónico implementado se encuentra a nombre de la parte convocada y si cuenta con acceso a estos medios tecnológicos.

Frente a las pruebas arrimadas al presente trámite incidental, se tiene que la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, fue notificada de la presente demanda declarativa, a través del canal digital correo electrónico [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com); sitio indicado en la demanda para recibir notificaciones personales, y que corresponde al señor CARLOS ALBERTO AGUIRRE, quien también funge como demandado en el presente litigio; afirmándose por la parte actora que ..”*acorde con la información que se conoce vive con su hijo CARLOS ALBERTO AGUIRRE, por lo que, se conocen los mismos datos de contacto....*”, esto es refiriéndose a la incidentalista MARIA ALI CORREA.

En el caso, se tiene que el correo electrónico [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com), indicado como canal digital para

recibir notificaciones personales, no corresponde a la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, toda vez tal dirección electrónica, es de uso privado y exclusivo de la persona a la cual pertenece, en este caso al demandado señor CARLOS ALBERTO AGUIRRE, ello en virtud a las evidencias allegadas al plenario, es decir es un canal digital interpersonal de carácter privado, cuya administración es responsabilidad de su creador, bajo tal circunstancia, no cuenta con el acceso a este medio tecnológico, y por ello no es posible entonces afirmar que la señora CORREA DE AGUIRRE, lo utilice como medio tecnológico, para recibir notificaciones personales, y bajo tal situación, no ha sido enterada del presente juicio que se adelanta en su contra, además que la parte actora no arrimo otro canal digital distinto a este medio tecnológico, o dirección física para verificar la notificación de la demanda a la tantas veces nombrada MARIA ALI CORREA AGUIRRE; por ello entonces, no es admisible los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante que los demandados (Carlos Alberto y María Ali), vivían juntos y era la única dirección digital conocida de estos, además sobre la renuencia de la demandada desde antes del inicio del presente proceso, a colaborar con su correspondiente trámite, también que la apoderada judicial del también demandado Carlos Alberto Aguirre, al momento de contestar la demanda, no advirtió que tal dirección electrónica no correspondía a ésta, pues se itera, lo probado en el plenario, es que efectivamente la demandada no fue notificada en debida forma de la presente demanda, pues si bien es cierto, se realizó el acto procesal de acuerdo a las certificadas expedidas por la empresa de servicio postal "Servientrega" allegadas al plenario, también lo es que fue a la dirección electrónica [info@betoaguirreman.com](mailto:info@betoaguirreman.com), perteneciente única y exclusivamente al demandado Carlos Alberto Aguirre.

Así las cosas, en el caso de la demandada señora MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, se concluye que el acto procesal de notificación del auto que admite la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, realizado por la parte actora, a través de mensaje de datos, no se ajustó a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, regulado por la Ley 2213 de 2022, al no poderse verificar que efectivamente ésta, recibía notificaciones personales, por medio de la dirección electrónica info@betoaguirreman.com, toda vez que tal medio tecnológico, es uso exclusivo y privado del también demandado CARLOS ALBERTO AGUIRRE.

Desde esa perspectiva, necesariamente debe garantizarse, el derecho de defensa y contradicción -brindarle la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas, como las decisiones que se adopten que le sean contrarias o desfavorables- que le asiste a MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, por lo tanto, no se puede tenerse como legalmente convocado a quien no se notificó, con la observancia previa de la integridad de formalidades legales para emplear esa modalidad excepcional de notificación, la actuación deviene afectada de nulidad, causal que se halla tipificada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G.P.

Suficiente lo expuesto para que este despacho judicial, disponga sin miramientos la nulidad invocada por la incidentalista María Ali Correa de Aguirre, como quiera que se hallaron acertados los argumentos en que basó la nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD** de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de la demanda, quedando la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE, notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP. Por lo que ejecutoriada la presente providencia empezará a correr el término de traslado de la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** a la parte demandante, en virtud que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

**TERCERO: QUEDE** el presente proceso en la secretaría del Juzgado, hasta tanto venza el término de traslado a la demandada MARIA ALI CORREA DE AGUIRRE.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f450e6cbd9310c31646a789826767bb328879af9664e6f1b0bf4f3f334430e**  
Documento generado en 11/08/2023 11:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**